

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014,

Radicado: 54001-31-20-001-2017-00063-00

AFFECTADA: ABIGAIL SARMIENTO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.909.892 expedida en Bucaramanga Santander.

San José de Cúcuta, Norte de Santander, 07 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta el recurso de Apelación presentado por el Doctor **JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO**, actuando como **APODERADO** en representación de **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, en contra del AUTO (Sentencia) proferido por este Despacho el día 03 de octubre de 2022, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la ley 1844 de 2017, se deja a disposición de los no recurrentes las solicitudes elevadas por el profesional del derecho, por el término de **CUATRO (4) DÍAS HABILES**, para que si es deseo se pronuncien frente a la misma .

FECHA DE INICIO: Diez (10) de Octubre de 2022 – 8:00 horas.

FECHA DE VENCIMIENTO: Trece (13) de Octubre de 2022 – 18:00 horas.

Vencido el término anterior, ingresaran las diligencias al Despacho para proveer.

En constancia se firma;

LUIS OMAR FLÓREZ GÓMEZ
Secretario

Handwritten signature or mark.

Interposición Recurso Apelación Afectada Abigail Sarmiento Delgado

JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO <JUANSOLANO_56@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 8:28 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjuntos (85 KB)

APELACION ABIGAIL.docx;

*APELACION
COMENTARIOS*

BUCARAMANGA, OCTUBRE 6 DE 2.022

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

EXTINCIÓN DE DOMINIO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ASUNTO: Interposición Recurso de Apelación contra Sentencia de fecha 03-10-22

RADICADO JUZGADO: 54001-31-20-001-2017-00063-00

AFECTADA: Abigail Sarmiento Delgado

ACCIÓN: Extinción Derecho de Dominio

BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN: Matrícula Número 300-121005

JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO, Abogado, identificado como se encuentra al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado en la Defensa, de la señora **ABIGAIL SARMIENTO DELGADO**, quien ostenta en estas diligencias la calidad de **AFECTADA**, por medio del presente, interpongo **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de fecha OCTUBRE 3 DEL 2.022.

Sea lo PRIMERO, transcribir a título conclusivo y sobre el cual quiero hacer girar los argumentos a exponer, un texto relativo a uno de los presupuestos que deben acreditarse en la causal Quinta de Extinción de Dominio, tal es el SUBJETIVO, texto perteneciente al libro "LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", del doctor RICARDO RIVERA ARDILA; y el que se transcribe a continuación:

"El Segundo por su parte exige el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados.

Si los afectados se prueba que tenían el conocimiento y no hicieron nada para impedirlo, o dieron la autorización para darle un uso ilícito, estamos frente al incumplimiento de la función social de la propiedad.

En palabras de la Sala de Extinción de Dominio, con ponencia del Doctor Pedro Oriol Avella Franco, "requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado, o de manera directa, realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley". (10 de Junio de 2.019). Radicado: 4100131200012016070 02 (E.D.207.2).

Sea lo SEGUNDO, referirme a las posturas que tuvo el Juzgado para arribar a la decisión de condena en contra de mi mandante, haciendo de mi parte, los cuestionamientos pertinentes. Veamos:

1.- Señala en el segundo párrafo en el desarrollo del numeral 7.6.1., que "... es fehaciente la existencia de suficientes medios de prueba dentro de la actuación, que llevan a concluir que el bien de marras se utilizó como instrumento para la realización de la actividad ilícita de venta de estupefacientes, ...". Como se aprecia, dicha enunciación, no alude a prueba específica que soporte que desde el mismo inmueble se vendiera estupefaciente; y aunque en párrafo siguiente, indique que la denuncia interpuesta el 06 de abril del 2.011, da cuenta que "... en el inmueble objeto de estudio ...se estaría llevando a cabo el expendio de sustancias alucinógenas..."; si observamos el aparte expuesto por el despacho, NADA DICE EL DENUNCIANTE, en cuanto a que ello fuera así. Adicionalmente debe anotarse que dicho denunciante jamás fue presentado ante el despacho para que se pudiera hablar del respeto al Debido Proceso, rindiendo declaración en la que pudiera haber intervenido la defensa de la afectada; de allí que sin ambages, deba decirse, que la denuncia susodicha, ni tan siquiera debió haberse traído a la presente discusión, o contraste de argumentos, porque legalmente no tiene las formas legalmente contempladas, para ser legítimamente apreciada como prueba.

Más adelante, el Juzgado, tratando de seguir afirmando, sin prueba que lo acredite, que en la vivienda que ocupa nuestra atención se expendía alucinógeno; deduce del decomiso que se hiciera en ella, que al interior de la misma "...se comercializaba de manera ilegal sustancias estupefacientes, ..."; una cosa es, encontrar droga estupefaciente en la vivienda, lo que sí está probado, y otra, es "comercializar" con la misma, hecho éste, desprovisto de acreditación. Lamentablemente, el despacho en su exposición argumental, se empeñó y sin prueba alguna, en hacer aparecer que desde el inmueble objeto de este trámite se vendía o expendía droga alucinógena, observemos como en el desarrollo de la exposición judicial cuestionada, nos dice que "Es claro (No lo es. Apreciación del suscrito) que el inmueble de propiedad de la afectada fue utilizado indebidamente por el señor Rodríguez Quintero para la ejecución del punible de tráfico de estupefacientes, ... quedando en evidencia la comercialización ilícita y constante de sustancias psicoactivas, máxime la aceptación de dichos actos delictivos en el suscrito preacuerdo con el ente acusador profiriendo así la sentencia condenatoria"; contenido entrecomillado éste, que merece dos reparos importantes; Uno, enfatizo que no pudo probar la Fiscalía, tampoco el despacho judicial, se "traficaba" con estupefacientes; y menos, podemos estar de acuerdo en que fue "evidente" "...la comercialización ilícita", y mucho menos, estar de acuerdo en que dicha comercialización fue "constante". Dos, y esto sí debe RESALTARSE, ... **JAMÁS EN EL SUSODICHO PREACUERDO, SE DIJO QUE EL EXPENDIO SE EFECTUABA DESDE LA CASA DE LA AFECTADA**; por lo que de ninguna manera, pueda compartir con el señor juez, sus dichos esbozados en el primer párrafo del numeral de su sentencia 7.7.2., al decir que de manera "inequívoca", el inmueble, fuera utilizado "para la venta ilegal de estupefacientes"; y menos se puede aceptar, estando de por medio la absoluta ausencia de pruebas, que dicho inmueble funcionaba como "olla de expendio en el barrio Altos Villabel". Lo expuesto hasta aquí, me autoriza para afirmar de forma categórica, no estar de acuerdo con el hoy juzgado cuestionado, quien además indica en el tercer párrafo del numeral 7.7.3., que "...tampoco duda que la Fiscalía... recolectó elementos de prueba suficientes, que permiten estructurar de forma diáfana tanto el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo de la causal 5° del artículo 16 del CED". **En absoluto, ... la Fiscalía, no hizo la tarea bien hecha o si la hizo, no halló la prueba para elaborar una demanda de Extinción de Dominio, por lo que no debió haberla presentado**; razón por la que no se pueda afirmar que recolectó prueba suficiente; y menos decir, no habiéndose recolectado la prueba necesaria, que se estructuró de manera "diáfana" los dos aspectos aludidos y relativos a la causal 5°

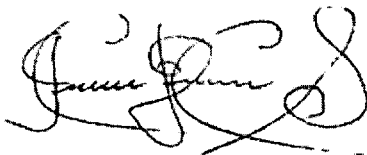
del artículo 16 del CED; en consecuencia y continuando refiriéndome al numeral 7.7.2. de la exposición del juzgado, pero ya al párrafo 4 de éste, debe resaltarse que tampoco hubo la “abrumadora evidencia” en contra de mi protegida; y menos, partiendo del hecho de no haberse probado, que la misma, conociera por algún medio, de la utilización del inmueble para traficar, vender o expender estupefaciente; por lo que debe añadirse, que si no se acreditó, mediante la prueba correspondiente, que desde su inmueble se realizaran aquellas actividades, menos, podemos, tan siquiera insinuar, que ella conociera de una actividad ilícita que jamás se llevara a cabo. Al respecto, dice el Dr. RICARDO RIVERA ARDILA, en su libro La Extinción de Dominio, Tercera Edición, en el último párrafo de la Página 79 y siguientes, que **“El desconocimiento del uso indebido, no se le puede atribuir al propietario a título de culpa (Agrega el suscrito, Menos a título de Dolo), ya que éste, al desconocer esa realidad, no podía tomar correctivos y haber cambiado el rumbo de las cosas.**

No resulta factible, en estos casos, adelantar el trámite de extinción de dominio, debido a la ajenidad del propietario en los hechos que comprometieron el mal uso del inmueble, ...”.

Y continúa el autor en último párrafo de la Página 80, **“Es posible que se decrete la Extinción de dominio cuando, por omisión de los deberes que demanda la propiedad, no se ejerció un control efectivo, como lo deben hacer las personas prudentes y diligentes. Es decir, se actuó con un descuido inadmisibles; o cuando, HABIÉNDOSE PERCATADO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS QUE SE EJECUTABAN EN SU PROPIEDAD, NO SE DESPLEGARON LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE TALES IRREGULARIDADES CESARAN...”** - Mayúsculas fuera de texto -.

Por todo lo expuesto, no habiéndose por parte de mi poderdante, señora ABIGAIL SARMIENTO DELGADO, en términos de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, **CONSENTIDO, PERMITIDO, TOLERADO, O DE MANERA DIRECTA, REALIZADO ACTIVIDADES ILÍCITAS desde o en el bien de su propiedad** y no estructurándose ninguno de los elementos que configurarían la causal quinta del artículo 16 del CED; solicito de manera comedida, Honorables magistrados, se revoque la decisión adoptada en contra de mi prohijada, absolviendo en consecuencia de los cargos endilgados.

Atentamente,



JUAN DE DIOS SOLANO SOLANO

C.C. N° 13.371.296 de Convención

T. P. 60.864 del C. S. de la J.